

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y a la fecha no encontré solicitud de embargo de remanentes, ni toma de remanentes registrada en el expediente. A su vez el correo de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica que el endosatario en procuración de la entidad demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación, además que corresponde a la dirección registrada en el SIRNA. A Despacho.

Medellín, 13 de julio de 2023.

G. S. S.
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	RUBÉN DAVID HERNANDEZ HENAO
Radicado	05001 40 03 028 2022-00832 00
Instancia	Única
Providencia	Termina Proceso por pago. Allega memoriales

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

El artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 10 de julio del año que avanza, fue presentado por el representante legal de la sociedad endosataria en procuración de la parte actora, tal como se desprende del título valor que se pretende ejecutar, para iniciar la acción y el certificado de existencia y representación de la endosataria (ver fls. 08 y 36 Doc. 01 Carpeta Principal).

Tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas).

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

De otro lado, dado que la demanda fue presentada de forma digital, por lo que no cuenta el Despacho con el título valor físico original, deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 025004378, objeto de la litis

Así mismo, habrá de aceptarse la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitados por la parte actora.

Finalmente se allegarán al cuaderno de medidas los Docs. 09 y 10, sin que les imparta trámite a éstos en razón a la presente terminación por pago.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de RUBEN DAVID HERNÁNDEZ HENAO.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante la providencia del 22 de agosto de 2022 (ver Doc. 02 Carpeta Medidas). Por la secretaría del juzgado expídase los oficios correspondientes.

Tercero: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Cuarto: Deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 025004378, objeto de la Litis.

Quinto: Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitados por la parte actora.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

Séptimo: Se allega al cuaderno de medidas los Docs. 09 y 10 a los cuales no se le imparte trámite, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41402f461047f5638ee17741fd7412ba7ce365c1220e6f0e8211347a35260106

Documento generado en 13/07/2023 08:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>